INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**RECURSO DE REVISIÓN** 

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1032/2011/III** 

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COSCOMATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/1032/2011/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -------------------------, en contra del Honorable Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

### RESULTANDO

**I.** El veintidós de agosto de dos mil once, ------, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento de Coscomatepec Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00476911, que obra a foja 3 de autos, en la que requirió:

...Solicito al representante legal, la relación de bienes inmuebles y copia de la escritura de cada uno de ellos, del H. Ayuntamiento de Coscomatepec, al 31 de marzo del 2011...

- II. El veinticinco de agosto de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado documentó una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información del promovente, identificada como "Documenta la negativa por ser improcedente", como consta a fojas 4 a 6 del sumario.
- III. El veintiséis de agosto de dos mil once, ------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00033511, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 2 del expediente.
- **IV.** Recurso de revisión que se tuvo por presentado en fecha veintinueve de agosto de dos mil once, por haberse presentado en día hábil y hora inhábil como consta en el auto de turno, visible a foja 7 del sumario, en el que además se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAl-REV/1032/2011/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El treinta y uno de agosto del año en curso, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como julalonso@uv.mx; d) Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Acreditara su personería y delegados en su caso; 2. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 3. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz; 5. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintiuno de septiembre de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Conseio General según se advierte de las documentales visibles a fojas 10 a 14 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el primero de septiembre de dos mil once.

VI. El veintiuno de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, ante lo que se acordó: a) A lo que concierne a la parte recurrente tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se le dará el valor que en derecho corresponda, b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; c) Tener por cumplidos los requerimientos respecto de los incisos a), b), y f) con excepción de los incisos c) y e), practicados al sujeto obligado mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil once; d) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión; e) Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado por oficio; y f) La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el veintidós de septiembre de dos mil once.

**VII.** El veintiocho de septiembre de dos mil once, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acordó: **a)** Ampliar el plazo para resolver por un periodo de diez días hábiles más, extendiendo el plazo para presentar el proyecto de resolución. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el treinta de septiembre de dos mil once.

**VIII.** En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el doce de octubre de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del

Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por el recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 9 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre del solicitante ---------------------, quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

En el acuse de recibo del recurso de revisión, visible a fojas 3 del sumario, consta el nombre del recurrente, que como se indicó con anterioridad, coincide con el nombre de la persona que formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

## Al expresar su inconformidad el promovente aduce:

...me dan por respuesta un escrito donde me niegan la información, alegando razones infundadas, ya que el sistema del ivai tiene mis datos y además quedó explicito en el sistema, como quería yo la información...

Manifestación que adminiculada con la respuesta que el veinticinco de agosto de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, documentó el Ayuntamiento de Coscomatepec, visible a fojas 4 a 6 del sumario, determinan la procedencia del recurso en términos de lo marcado en la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez, del contenido de la misma se advierte que el sujeto obligado seleccionado como tipo de respuesta **Documenta la negativa por ser improcedente**, adjuntando a la misma el oficio numero 023/2011, por el que informa al ahora recurrente que su solicitud adolece del domicilio para oír y recibir notificaciones y la forma en la que se desea recibir la respuesta a su solicitud, y que una vez subsanadas las omisiones se haría entrega de la información, siendo este el acto combatido por el incoante, por lo que será al resolver el fondo del asunto cuando este Consejo General determine si la actuación del sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

En lo atinente al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque del veinticinco de agosto de dos mil once, en que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, al veintinueve del mes y año en cita, en que -------, recurrió ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, transcurrieron sólo dos días hábiles de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, descontándose del computo los días veintisiete y veintiocho de agosto del año en curso, por ser sábado y domingo respectivamente.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

**TERCERO.** Como se expuso en el Considerando que antecede, al dar respuesta a la solicitud de información la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, documentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, una respuesta terminal a la solicitud de información del ahora recurrente, identificada como **Documenta la negativa por ser** 

**improcedente**, a la que adjunto el oficio número 023/2011 de veinticinco de agosto de dos mil once, visibles a fojas 4 y 5 del sumario, en el que se expone:

...Le notifico la negativa de la entrega de la información solicitada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio 00476911...toda vez que la misma por motivo de solicitar copia de la información requerida, presenta la insuficiencia de los datos que a continuación le detallo:

- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Forma en que desea recibir la respuesta a su solicitud

Así mismo hago de su conocimiento los costos por la reproducción de la información, si así determinara usted conveniente la respuesta a su solicitud.

- Copia simple genera el costo que la empresa prestadora del servicio tenga vigente.
- Copia certificada un salario mínimo vigente de zona C.
- Reproducción en CD-ROOM, no genera costo siempre que usted aporte el CD-ROOM.
- En soporte magnético, no genera costo siempre que usted proporcione el soporte magnético.

Por último le informo que este H. Ayuntamiento...Se encuentra en la mejor disposición de entregar a usted la información solicitada, una vez subsanadas las omisiones de su solicitud...

Respuesta que combatió ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ------, haciendo valer como agravio la negativa del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, de proporcionar la información requerida, cuando a decir del incoante dejó explícito en el sistema INFOMEX-Veracruz, la forma en cómo requería la información.

Tomando en consideración el agravio hecho valer por el recurrente y advirtiendo que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política vigente en el Estado, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI v IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, vulnera el derecho de acceso a la información del promovente.

**CUARTO**. Analizando la litis en el presente recurso de revisión, tenemos que al formular su solicitud de información, el ahora recurrente, requirió al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz una relación de los bienes inmuebles del sujeto obligado, incluida copia de la escritura de cada uno de éstos.

Información de naturaleza pública en términos de lo marcado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su conjunto constriñen al sujeto obligado a publicar el inventario de bienes inmuebles que tengan en propiedad o posesión, en el que se incluya dirección de los inmuebles, régimen de propiedad, nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; valor catastral; y cualquier otro dato que se considere de interés público, de ahí que le asista razón al incoante para demandar la entrega de la

relación de bienes inmuebles que cita en su solicitud de información, incluida la escritura pública solicitada.

En efecto, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no prevé como obligación de transparencia, la publicación del documento denominado escritura pública como tal, si contempla la obligación para los sujetos obligados de que en los inventarios de bienes inmuebles en propiedad o posesión de éstos, se precisen todos aquellos datos que permitan la identificación del inmueble, los cuales en términos de lo ordenado en los ar5tículos 121 y 123 fracciones III y V de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se encuentran descritos en el documento denominado escritura pública, de ahí que dicho documento tenga el carácter de información pública, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 de la Ley de Transparencia en cita, al soportar los datos de un bien inmueble en propiedad o posesión del Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz.

Ahora bien, analizando el fondo del asunto, tenemos que de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, el INFOMEX-Veracruz, es un sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión a que se refiere la Ley de Transparencia en cita, sistema cuva adopción es obligatoria para todos los sujetos obligados como es el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, cuyo Presidente Municipal Serafín González Saavedra, mediante oficio 085/2011 de trece de mayo de dos mil once<sup>1</sup>, solicitó la incorporación de la entidad municipal a la plataforma INFOMEX-Veracruz, de ahí que a partir de su incorporación el sujeto obligado quedó constreñido a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información.

Es así que al dar respuesta a la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado condicionó la entrega de la misma, al hecho de que el promovente especificara domicilio para oír y recibir notificaciones así como la forma en la cual deseaba recibir la respuesta a su solicitud de información, seleccionando para tal efecto una respuesta terminal denominada "Documental la negativa por ser improcedente", como así se advierte a fojas 4 y 5 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, tipo de respuesta que en términos del Manual del usuario del sistema INFOMEX-Veracruz, para sujetos obligados, está clasificada como una respuesta terminal que una vez documentada no permite alguna interacción o contestación por el solicitante cerrando los subprocesos del sistema INFOMEX-Veracruz, por lo que en modo alguno, el promovente estuvo en condiciones de proporcionar los datos requeridos.

A mayor abundamiento de lo anterior, pierde de vista el sujeto obligado que el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que: ...Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco

6

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El oficio en cita obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados..., de ahí que si el sujeto obligado consideró que para hacer entrega de la información, el promovente debía indicar un domicilio y la forma en la cual deseaba recibir respuesta a su solicitud de información, debió seleccionar como tipo de respuesta y dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud la identificada como: Notificación de prevención, que de acuerdo al manual del usuario del sistema INFOMEX-Veracruz para sujetos obligados, es un tipo de respuesta no terminal que se emplea cuando el sujeto obligado requiere más datos que le permitan localizar la información, propiciando una interacción con el solicitante, siendo que al haber documentando una respuesta terminal, solicitando al promovente que subsanara diversos datos, el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, vulneró el derecho de acceso a la información de --------------------, puesto que la respuesta terminal seleccionada vía sistema INFOMEX-Veracruz en modo alguno permitió al promovente solventar dichos datos.

Ahora bien, a decir de la licenciada Nancy Elizabeth Hernández Luna, en su oficio 023/2011 de veinticinco de agosto de dos mil once, debido a que la solicitud del promovente se encaminó a obtener copia de la información peticionada, resulta necesario que proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la forma en cómo desea recibir la información, sin embargo, pierde de vista la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que la petición del recurrente en modo alguno se circunscribe a la entrega de copias de la información, puesto que como se describe en el acuse de recibo de la solicitud de información visible a foja 3 del expediente, también requirió una relación de bienes inmuebles del Ayuntamiento, y que de conformidad con lo ordenado en la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está obligado a generar y publicitar de forma oficiosa; información respecto de la cual omitió pronunciarse la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal, al dar respuesta a la solicitud de información y a la cual debe permitir su acceso los términos que exige el numeral en cita.

Más aún, no le asiste razón al sujeto obligado para solicitar al recurrente que indicara la forma en cómo deseaba recibir la respuesta a su solicitud de información, porque atendiendo al hecho de que la solicitud de información se formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado estaba constreñido a emitir respuesta vía dicho sistema, atendiendo a las distintas modalidades que contempla el Manual del usuario del sistema INFOMEX-Veracruz, para sujetos obligados, lo cual aconteció en el caso a estudio, al haber documentado una respuesta terminal y que es visible a fojas 4 y 5 del sumario, de ahí que resultare inconcuso condicionar la entrega de la información al hecho de que ---------------, indicara la forma en la cual desea recibir la respuesta a su solicitud.

Con respecto al domicilio para oír y recibir notificaciones, suponiendo sin conceder que dicho dato lo requiriera el sujeto obligado para hacer llegar la información en copias al recurrente, lo cierto es que, como se justificó en apartados anteriores, debió hacer uso de la Notificación de prevención, que como respuesta no terminal contempla el sistema INFOMEX-Veracruz, para que el promovente estuviera en condiciones de solventar dicha prevención y al no haber actuado en esos términos, dejó en completo estado de indefensión al solicitante, ya que las respuestas terminales una vez visualizadas se finalizan y no permiten interacción alguna.

En razón de lo expuesto, y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de --------, al cumplimentar el presente fallo deberá notificarse al incoante, que en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción, la información cuyo acceso demandó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, indicando los costos de reproducción y en su caso envió de la información, mismos que debe ajustar la entidad municipal a lo ordenado en los artículos 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 222 fracción III y 224 fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, porque aún y cuando el promovente solicitó que la entrega de la información se efectuara vía sistema INFOMEX-Veracruz, sin costo, dicha modalidad, no es exigible a la entidad municipal, porque de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Coscomatepec, Veracruz, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que no resulte procedente la entrega vía sistema INFOMEX-Veracruz- sin costo, como alude el promovente.

Máxime que esta modalidad depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tengan las entidades públicas para generarla en los términos solicitados, porque a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, la opción elegida por los solicitantes, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefieren los promoventes para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular.

Robustece lo anterior, el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

Tocante a lo manifestado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante escrito de dos de septiembre de dos mil once, visible a fojas veintiocho y veintinueve de autos, en el sentido de que en el acuse de recibo del recurso de revisión visible vía sistema INFOMEX-Veracruz no se aprecia el folio de la solicitud sobre la cual versa el recurso de revisión así como que no se aporta dato alguno que la haga identificable, estando imposibilitada para exponer los motivos que pudieran ser debatidos en el presente recurso, exhibiendo como prueba copia certificada por la Secretaria de la entidad municipal del acuse de recibo del recurso de revisión con folio del sistema INFOMEX-Veracruz RR00033511 y que además obra glosado a foja 3 del sumario por haberse generado por el propio sistema.

Al respecto se hace del conocimiento de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que el artículo 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión dispone que cuando el recurso se presente mediante el sistema INFOMEX-Veracruz, se ajustará a las reglas de operación de dicho sistema informático, reglas de operación que se describen en el Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para los sujetos obligados, el segundo de los cuales, en el apartado de Recursos de Revisión señala:

...Los recursos de revisión pueden ser interpuestos por parte del solicitante a través del mismo sistema, una vez que son almacenados por el sistema y recibidos por la oficialía de partes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, éste emitirá una notificación y solicitará un informe al Sujeto Obligado por el mismo medio. El Sujeto Obligado lo verá en su seguimiento de solicitudes...Y una vez que se hace clic sobre el paso, se mostrará una pantalla que muestra la información del recurso y que incluye una etiqueta Elaboración del informe a través de la cual, el Sujeto Obligado puede redactar y/o adjuntar un archivo de su informe... Una vez que el informe sea recibido, el consejo establecerá una fecha de sesión y resolverá dicho recurso...

De lo anterior, adminiculado con lo ordenado en el artículo 24 fracción VII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, tenemos que la primera notificación que admite el recurso de revisión seguido a través del sistema INFOMEX-Veracruz, se notificara al sujeto obligado vía dicho sistema, como así lo ordenó la Consejera ponente mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil once, y que llevo a cabo el personal actuarial de este órgano el primero de septiembre del año en curso, como consta en las diligencias de notificación visibles a fojas 25 a 27 del sumario, de las que resulta probado para este Consejo General que en esa fecha se notificó a ambas Partes la admisión del recurso de revisión adjuntando en archivo PDF los documentos que integran el recurso de revisión así como el acuerdo de admisión correspondiente, tal y como lo asentó el personal actuarial en la razón de notificación, de ahí que contrario a lo alegado por la Unidad de Acceso a la Información Pública, al corrérsele traslado con las constancias generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz, así como con el acuerdo de admisión dictado por la Consejera Ponente, estuvo en condiciones de manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto del acto recurrido ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por -----, por lo que en modo alguno se le deió en estado de indefensión.

En atención a las consideraciones expuestas y con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno de este Consejo General declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el revisionista, se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, contenida en el oficio 023/2011 de veinticinco de agosto de dos mil once, notificada al promovente vía sistema INFOMEX-Veracruz, en la misma fecha, y se **ORDENA** a la entidad municipal, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que:

Vía sistema INFOMEX-Veracruz y a la dirección de correo electrónico **julalonso@uv.mx** autorizada por -------, notifique a éste, que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra su disposición para consulta y reproducción la información requerida bajo el folio 00476911, indicando al promovente los costos de reproducción que debe solventar para que proceda la entrega de la información y que debe ajustar a lo ordenado en los artículos 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 222

fracción III y 224 fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el entendido de que las copias de las escrituras solicitadas por el promovente deberán proporcionarse con estricto apego a lo ordenado en los artículos 6.1 fracción III y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando los datos personales que en dichos documentos se pudieran contener.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado el cinco de julio de dos mil once en el número extraordinario 203 de la Gaceta Oficial del Estado.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

**QUINTO.** Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta

Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, contenida en el oficio 023/2011 de veinticinco de agosto de dos mil once, notificada al promovente vía sistema INFOMEX-Veracruz, en la misma fecha, y se **ORDENA** a la entidad municipal, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

**TERCERO.** Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, designado por Decreto número 257 publicado el ocho de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

# Rafaela López Salas Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Luis Ángel Bravo Contreras Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos